

ROL : 1-2022
Materia : Reclamación Electoral Ley 18.593.
Organización : Colegio de Abogados de Chile A.G.
Elección Reclamada : Elección de Consejeros
Fecha de la Elección : 14, 15 y 16 de diciembre de 2021

Santiago, siete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparecen don Luis Alberto Aninat Urrejola y otros, asociados y consejeros del Colegio de Abogados de Chile A.G. (en adelante la reclamante) y deducen reclamación electoral en contra de la elección de Consejeros efectuada los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2021 por los vicios que a continuación se señalan.

A modo de introducción, señala la parte reclamante que en Asamblea Extraordinaria de Socios del Colegio de Abogados, celebrada el 15 de enero del año 2019, se aprobó una modificación de los Estatutos de la orden, estableciendo su texto actual, cuyo principal objeto fue garantizar una representación más paritaria de hombres y mujeres en las listas de candidatos a consejeros y en los consejeros finalmente electos.

Detalla que las modificaciones relevantes introducidas al artículo 24 de los Estatutos, y que se encontraban vigentes al momento de llevarse a cabo la elección impugnada, son las siguientes:

A) Incorporar una norma permanente sobre la *“integración paritaria”* de las listas de candidatos, según la cual estas *“deberán estar integradas de tal forma que ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el 50% del total de la lista, a menos que el número de candidatos sea impar...”*; y

B) Añadir normas transitorias que consagraron mecanismos de integración paritaria para las elecciones de consejeros de los años 2019 y 2021, fijando así una *“corrección de paridad o de género”* que, para el caso de la elección reclamada, dispone que *“si los candidatos electos hombres o mujeres superan el 60% indicado, éstos serán reemplazados, para reducir su participación al 60%, por los candidatos del sexo que haya alcanzado una participación inferior al 40% que hubieren obtenido el mayor número de votos en su lista y que no hubieren resultado electos preliminarmente”*. De este modo, en la determinación de los candidatos electos, estatutariamente aplica un régimen de cuotas por el que ningún sexo puede superar al otro en una proporción superior al 60/40.

Con estos textos vigentes, se llevó a cabo la elección impugnada, que tenía por objeto la elección de 10 de los 19 Consejeros que integran el Consejo de la Orden, presentándose 4 listas: La *“Lista A”* denominada *“Libertades Públicas”*; la *“Lista B”*



denominada “Un Nuevo Colegio para un Nuevo Chile”; la “Lista C” denominada “Gremiales por el Estado de Derecho”; y la “Lista D” denominada “Apruebo Dignidad”.

Agrega que durante el proceso se constataron una serie de irregularidades que revelan un evidente desconocimiento de las normas estatutarias de paridad que, en lo medular, determinan la composición de las listas y, muy especialmente, la elección de los consejeros.

En relación con la integración de las listas, sostiene la reclamante que las listas ‘C’, “Gremiales por el Estado de Derecho”, y ‘D’, “Apruebo Dignidad”, se integraron por 6 hombres y 4 mujeres, en contradicción con el porcentaje paritario obligatorio establecido en el actual texto permanente del artículo 24.

Añade que la “Lista C” argumentó que la norma paritaria aplicaría sólo a partir de la elección de 2023, lo que, en concepto de la reclamante, no se condice con el texto de los Estatutos, que sólo da el carácter de transitoria a la norma sobre corrección de paridad y no a la totalidad del artículo 24 del Estatuto.

Agrega que esta infracción estatutaria perjudica la participación paritaria de las mujeres en la integración de las listas, ya que éstas, en lugar de ocupar 5 cupos en cada lista, ocuparon sólo 4, esto es, un 20% menos de lo que estatutariamente les corresponde, perjudicando así la debida representación femenina en las elecciones.

En relación con la determinación de los candidatos electos y la corrección de género, indica que, de acuerdo con los cómputos efectuados el día 16 de diciembre de 2021, por aplicación de la cifra repartidora, se obtuvo los siguientes resultados: “Lista A”, “Libertades Públicas”, 2 candidatas; “Lista B”, “Un Nuevo Colegio para un Nuevo Chile”, 1 candidato; “Lista C”, “Gremiales por el Estado de Derecho”, 6 candidatas; y “Lista D”, “Apruebo Dignidad”, 1 candidato. Ese mismo día el Presidente de la Orden, don Héctor Humeres Noguera, proclamó preliminarmente a los consejeros electos, indicando respecto de la “Lista C” que, por cifra repartidora, obtuvo 6 consejeros correspondientes a 4 hombres y 2 mujeres.

A raíz de lo anterior, 9 de los 19 consejeros, la Comisión de Diversidad e Inclusión del Colegio de Abogados, la Asociación por las Libertades Públicas y 33 colegiados manifestaron al Presidente que dicha proclamación preliminar vulneraba la cuota de género vigente, por cuanto los consejeros hombres preliminarmente proclamados representaban más del 60% del total de consejeros electos de la lista, en tanto que las consejeras preliminarmente proclamadas no alcanzaban al mínimo del 40%.



En razón de ello, el Presidente del gremio se declaró incompetente, pese a tener la obligación estatutaria de velar por el cumplimiento de los Estatutos, manifestando que el órgano competente para pronunciarse sobre la materia era el Consejo del Colegio. Así en sesión de Consejo de 27 de diciembre de 2021, por votación dividida de 10 a 9, este órgano ratificó la proclamación en circunstancias que, conforme lo sostuvo el voto de minoría, por aplicación de la corrección por género, correspondía proclamar a 3 hombres y 3 mujeres, a fin de que ningún sexo tuviera una representación superior al 60% ni inferior al 40%.

De este modo, los candidatos proclamados como electos en la “Lista C” fueron: 1. Ramiro Mendoza Zúñiga; 2. Enrique Navarro Beltrán; 3. Paulo Montt Rettig; 4. Soledad Recabarren Galdames; 5. Florencio Bernales Romero, y 6. Andrea Saffie Vega.

Añade la reclamante que es precisamente por esta vulneración que impugna la proclamación de los candidatos electos de la “Lista C”, puesto que, si bien ya había vulnerado los Estatutos en cuanto a la conformación de la Lista, ésta no respetó la aplicación de la corrección de género, concluyendo que al proclamarse electos 4 varones, estos representan el 66,7% del total de consejeros electos de dicha Lista, razón por la cual, en aplicación de la regla de corrección, la candidata más votada del sexo que obtuvo menos del 40% que sigue a las que sí resultaron electas, debe reemplazar al candidato electo con menos votos del género que obtuvo más del 60%, por lo que, en su concepto, no correspondía proclamar a don Florencio Bernales Romero, candidato que obtuvo la menor votación entre los candidatos varones proclamados por esa Lista, sino a la candidata Tatiana Vargas Pinto, quien es la tercera mujer de esa “Lista C” con más votos, quedando así dicha “Lista C” con 3 hombres y 3 mujeres electos, única distribución que, según la reclamante, permite satisfacer el mandato de cuota de género establecido en el artículo 24 ya que con ella ninguno de los dos sexos superaría el 60%.

En abono de su conclusión señala que, en las últimas dos elecciones, han tenido que realizarse correcciones para efectos de cumplir con el Estatuto y respetar la cuota de género evitando que ninguno de los sexos tuviese más de un 60% de representación en su Lista.

En la elección de 2019, doña Macarena Carvallo, candidata de la Lista “Todos y Todas”, tuvo que ceder su puesto al actual consejero, señor Álvaro Fuentealba, por aplicación de la corrección de paridad; y doña Mónica Van der Schraft, candidata de la Lista “Libertades Públicas”, tuvo que ceder su puesto al actual consejero señor Matías Inzunza, por aplicación de la misma regla de corrección.



En la presente elección don Davor Harasic, candidato de la Lista “Libertades Públicas”, tuvo que ceder su puesto a la actual consejera doña Mónica Van der Schraft.

Enfatiza que la actual “Lista C” no puede ser la excepción a la regla.

Argumenta la reclamante que la proclamación efectuada en infracción a la cuota de género genera perjuicios permanentes durante todo el período de 4 años en los cuales los candidatos proclamados se mantendrán en sus respectivos cargos de consejeros, debido a que, si uno de ellos cesa en el cargo durante su período, su reemplazante deberá ser del mismo sexo que el reemplazado.

Por último, en relación con la votación del Consejo que ratificó la proclamación, señala que esta no es válida pues votó el Consejero Bernales, quien debería haberse abstenido. Así, sostiene que, en su sesión del día 27 de diciembre de 2021, el Consejo no sólo infringió las reglas de corrección de género al ratificar la proclamación, sino que se trató de una decisión en la que participó don Florencio Bernales Romero en su calidad de consejero en ejercicio, quien tenía un manifiesto conflicto de interés que le atañía directa y personalmente al estar incluido entre los candidatos electos de la “Lista C”, correspondiendo que se abstuviera de votar, pues su situación era particularmente delicada al ser él quien, por aplicación de la cuota de género, no debió ser proclamado sino reemplazado por doña Tatiana Vargas Pinto, motivo por el cual del resultado de la votación dependía su propia proclamación como consejero.

Añade que, durante esa sesión del Consejo el Presidente del Consejo General llamó a votación sobre la inhabilitación, votación en la que participó el consejero Bernales, quien votó en contra de su propia inhabilitación. De este modo, la exclusión del consejero Bernales se perdió por 10 votos contra 9, siendo el voto decisorio el del propio señor Bernales.

Seguidamente se procedió a votar la reclamación, definiéndose también por 10 votos contra 9, nuevamente con el voto decisorio del consejero Bernales.

Lo anterior constituiría, a juicio de la reclamante, una infracción grave y manifiesta a los estándares éticos que resguardan los conflictos de intereses y que deben imperar en la profesión legal, así como en las prácticas internas del Colegio de Abogados y sus órganos de representación, puesto que, a pesar de ello, optó por intervenir en la decisión, inclinándose previsiblemente, por la opción que le favorecía en su pretensión de ser reelegido



Indica además la reclamante que la imparcialidad de todo resolutor es un elemento crucial del debido proceso, de cualquier especie, debiendo siempre ser respetada para entender que nos encontramos ante un procedimiento racional y justo.

Puntualiza, que la existencia de un vicio formal grave al adoptar en la proclamación una decisión en evidente contradicción con estándares éticos fundamentales, es también una materia que puede ser objeto de conocimiento de la justicia electoral, de conformidad al inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, pues a juicio de la reclamante constituye un vicio que influye en el resultado de la votación, lo que compete a la Justicia Electoral.

Por lo anterior, solicita rectificar el resultado de la elección, proclamándose a doña Tatiana Vargas Pinto, en lugar de don Florencio Bernales, considerando también que la decisión recurrida que validó una interpretación que se aparta del sentido de la normativa vigente, contó con el voto de un consejero que debió haber provocado su inhabilitación.

SEGUNDO: Que a fojas 128 rola el informe emitido por el Presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G., señor Ramiro Mendoza Zúñiga, quien evacuando el traslado conferido destaca que no existe controversia respecto del resultado de la elección -votos y mayorías de las listas-, el que no ha sido impugnado por los recurrentes, añadiendo que a lo que pareciera dirigirse la reclamación es a una interpretación de los Estatutos del Colegio, en especial del artículo 24, sin detenerse en la aplicación temporal dispuesta en el mismo, materia que, entiende, escapa a los términos del recurso y de la Ley N°18.593.

Seguidamente indica que las elecciones del gremio se desarrollan bajo un justo y racional proceso, existiendo un mecanismo de reclamación aplicable para aquellos vicios que pudiesen afectar el resultado de la elección, el que fue accionado por algunos colegiados.

Explica que en la Sesión Ordinaria N°21, de 27 de diciembre de 2021 se votaron tres asuntos:

- 1.- Dirimir si el Consejero señor Bernales se encontraba inhabilitado para votar en la aprobación de los candidatos electos como Consejeros;
- 2.- Resolver los reclamos presentados respecto a los resultados de los candidatos electos por la "Lista C"; y
- 3.- Proclamar y tener por electos a los Consejeros del Colegio de Abogados por el periodo 2021 -2025.

A dicha sesión asistieron en calidad de consejeros, precisamente los recurrentes Aninat, Carvallo, Coddou, Fuentealba, Insunza, Maturana, Van der Schraft y Walker,



votando respecto de los hechos que ahora traen a estrados, y que pese a que votaron por acoger los reclamos rechazados, los propios recurrentes, con excepción de la señora Wilson y el señor Troncoso que no eran consejeros, concurrieron a su resolución al formar parte del cuerpo colegiado y que, aunque tal decisión resulte adversa a sus pareceres, es vinculante, válida y propia de un órgano superior colegiado o pluripersonal, de lo que deduce que no se trata de una materia propia de la jurisdicción electoral.

Luego argumenta que los reclamantes solicitan la “Rectificación” del resultado, lo cual es erróneo desde la perspectiva de la Justicia Electoral, pues dentro del contencioso electoral podemos encontrar dos tipos de acciones: a) La nulidad electoral de uno o más actos parte del proceso, que producen vicios de entidad -trascendentes-; y b) La rectificación del escrutinio, por existir dudas en el resultado de la elección, esto es, en el número de votos obtenidos por cada candidatura o lista.

En este contexto, señala, los reclamantes confunden ambas acciones al pedir rectificar el resultado de la elección pues no han impugnado el resultado de los votos obtenidos por cada Lista, ni tampoco han solicitado la nulidad electoral por un vicio de tal entidad que obligue a retrotraer el proceso, evidenciándose que lo reclamado es la interpretación de la norma del artículo 24 de los Estatutos por la cual fueron proclamados los Consejeros con equidad de integrantes mujeres y hombres, consistiendo el conflicto realmente planteado en una controversia de interpretación y aplicación de normas estatutarias, en una oportunidad y procedimiento de suyo posterior al acto electoral, cuestión que es competencia del Consejo General y en ningún caso de la Mesa Directiva que el reclamado preside, no encontrándose esa materia dentro de las contempladas en el artículo 10 de la Ley N°18.593 al no constituir el conflicto una controversia electoral propiamente tal.

Prosigue señalando que, aun cuando se acogiera la reclamación interpuesta, las mayorías resultantes del proceso electoral no resultan afectadas, manteniéndose la composición de los mismos integrantes de la Mesa Directiva, indicando que pareciese existir un error de los reclamantes al no dirigir su reclamo contra el Consejo General, en lugar de hacerlo en contra de su presidente -entrante o saliente-, como si se tratara de un conflicto electoral del Colegio de Abogados o de su Mesa Directiva en su conjunto, situación que, en su concepto, no se produce en la especie, toda vez que es el Consejo General el órgano encargado, por una parte, de calificar la elección y, por otra parte, de interpretar las disposiciones del reglamento de elecciones y los Estatutos, cuestión que no



le compete al Presidente, ni a ninguno de los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Abogados.

Al respecto, citando sentencias del Tribunal Calificador de Elecciones, sostiene que la Justicia Electoral ha señalado que la aplicación de una norma estatutaria no puede acarrear la nulidad de una elección, ni tampoco dar lugar a la rectificación de escrutinios, en virtud del principio de trascendencia.

Enseguida se refiere a la aplicación concreta del artículo 24 de los Estatutos por parte del Consejo General.

Al respecto, señala que los días 14 a 16 de diciembre se llevó a efecto la elección de Consejeros del Colegio de Abogados. El Consejo se integra por 19 consejeros que duran 4 años en sus cargos renovándose parcialmente cada 2 años. El año 2021 correspondía renovar a 10 consejeros.

En esta elección correspondía aplicar la norma transitoria de integración proporcional de mujeres y hombres a razón de 40/60, contemplada en el artículo 24 transitorio de los Estatutos, que rigió en la elección de 2019 y debía regir por última vez en la de 2021 contemplándose, para la próxima elección del año 2023, una regla distinta conforme a la cual el Colegio debe quedar integrado por hombres y mujeres en proporción al número de asociados de cada sexo.

Sostiene que el sistema electoral del Colegio está conformado en base de la presentación de listas de candidatos, con cifra repartidora, al objeto de que las minorías queden representadas. Agrega que, tanto en su articulado permanente como en el transitorio, se trata de un sistema que no es de “acción afirmativa” pues no busca beneficiar a un sexo determinado por sobre el otro, sino que está pensando para que ni los hombres, ni las mujeres consejeros sean menos de 40% o más de 60%, al punto que, si bien en la elección de 2021 resultaron favorecidas las mujeres, en el año 2019 el resultado fue diverso, debiendo las mujeres ceder su lugar a los hombres, en los casos que refiere.

Prosigue relatando que el día jueves 16 de diciembre, concluido el horario de las elecciones, el Presidente en ejercicio, señor Humeres, quien estaba a cargo del proceso eleccionario por no presentarse a la reelección, comunicó los resultados señalando, entre otras cosas, que:

a) La “Lista A” eligió 2 consejeros obteniendo las más altas mayorías 2 hombres, razón por la que, aplicado el artículo 24 transitorio, el candidato señor Davor Harasic (437 votos) fue reemplazado por la señora Mónica Van der Schraft (412 votos).



b) La "Lista C" eligió 6 consejeros obteniendo las más altas mayorías 5 hombres y 1 mujer razón por la que, aplicado el artículo 24 transitorio, el candidato hombre que había obtenido la votación más baja, señor Alejandro Romero (817 votos) fue reemplazado por la doña Andrea Saffie (730 votos).

Ante los reclamos presentados al Presidente señor Humeres, se llevó el asunto a la siguiente sesión del Consejo, que tuvo lugar el lunes 27 de diciembre de 2021. En dicha sesión el Consejero Pedro Pablo Vergara expuso las razones por las cuales se estimaba que, para cumplir con la proporción 40/60 de los Estatutos, sólo correspondía reemplazar al señor Romero por la señora Saffie, lo que se aprobó por 10 votos a favor y 9 en contra en atención a las siguientes razones:

a) Que conforme al artículo 24, N°3, párrafo 2° de los Estatutos, aplicable en esta elección, previo a aplicar la cuota de género debe determinarse preliminarmente los candidatos electos por cada lista, lo que arrojó el siguiente resultado que se señala para cada uno de los 10 candidatos de la Lista.

b) Seguidamente se constató que de los 6 candidatos electos, los hombres superaban el 60% del total de la Lista, al ser 5 de 6, esto es, el 83,33%.

c) A continuación se procedió a aplicar la corrección contenida en la segunda parte de la referida norma con el objeto de que ni los candidatos electos hombres ni las candidatas electas mujeres de cada lista superen el 60%; arrojando un resultado fraccionado que, por aplicación de la misma norma, se aproximó al entero más próximo y el 0,5 se aproximó a 1:

1) El 60% de 6 es 3,6, que por aproximación se elevó a 4.

2) El 40% de 6 es 2,4, que por aproximación se redujo a 2.

d) Como resultado de lo anterior, se determinó que debían resultar electos 2 mujeres y 4 hombres, pues de este modo, efectuadas las aproximaciones que prevé el artículo 24 transitorio, los porcentajes de la Lista quedan repartidos en proporción de 40/60.

e) Para ello el candidato señor Alejandro Romero, electo en el 6° lugar, debió ser reemplazado por la candidata señora Andrea Saffie, que es la segunda de las candidatas mujeres con más alta votación.

Continúa el reclamado descartando la interpretación de los reclamantes como impertinente, por estimar que la norma no establece paridad, pues el sentido de la norma es establecer una cuota de 60/40 entre hombres y mujeres; alterar esta regla para concluir con un 50/50, significaría afectar un principio superior consistente en respetar la



voluntad de los electores y el marco en que se convoca el acto electoral. Agrega que la interpretación que se pretende por los objetantes, solo permite aplicarla a resultados electorales pares puesto que, si la lista hubiera elegido a 3 candidatos, siempre habría 2 que tendrían el 66,66%, por lo que sería imposible asignar paridad alguna ya que siempre los hombres o las mujeres superarían al 60%, de lo que no cabe sino concluir que, si ese criterio no puede aplicarse en todos los resultados, significa que no es aplicable nunca.

Acompaña a su presentación Estatutos, reglamento de elecciones, reglamento de sesiones del Colegio de Abogados, acta de las elecciones 2021, cifra repartidora y presentación efectuada por el consejero señor Vergara.

TERCERO: Que a fojas 239 rola Oficio N°28, de 3 de enero de 2022, suscrito por don Pablo Alarcón Jaña, Abogado Secretario del Consejo General del Colegio de Abogados, por medio del que informa a este Tribunal la realización de elecciones para renovar a 10 integrantes del Consejo General de la orden, celebrada los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2021.

CUARTO: Que a fojas 238 y siguientes, se encuentra acumulada a la presente causa, la solicitud de calificación de la elección de Rol 3-2022; mientras que a fojas 358 y siguientes la reclamación Rol 4-2022.

QUINTO: Que a fojas 359 comparecen doña Katherine González Navarro y otros, en su calidad, por una parte, de asociados del Colegio de Abogados de Chile A.G. y, por otra parte, en su calidad de Presidente y Directores de la Asociación por las Libertades Públicas y deducen reclamación electoral en contra del acto de proclamación efectuado por el Consejo del Colegio de Abogados que el 27 de diciembre de 2021, en votación dividida, declaró electos 6 consejeros de la "Lista C", en una composición de género que contraviene lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos vigentes de la entidad, solicitando que se rectifique la proclamación realizada en orden a reemplazarla por una que cumpla los criterios de cuota de género que rigen el acto eleccionario.

La reclamación se fundamenta en 2 vicios relacionados con la integración de las Listas y con la determinación de los candidatos electos y la corrección de género.

Respecto de la conformación de las Listas, señala que la integración paritaria de ellas imponía una proporción de 5 candidatos y 5 candidatas, la que no se cumplió por las Listas C y D, que presentaron 6 candidatos y 4 candidatas, con lo que se produce la vulneración del texto permanente del artículo 24 de los Estatutos.

En relación con la determinación de los candidatos electos y la corrección de género, añade que el espíritu de la corrección establecida en la norma transitoria



infringida es, por un lado, que ningún género tuviera una representación inferior al 40% y, por otro lado, propender a una integración paritaria del Consejo del Colegio de Abogados, garantizando en principio, al menos, una integración paritaria de hombres y mujeres en las listas de candidatos a consejeros.

Agrega que la proclamación definitiva realizada por el Consejo General del Colegio de Abogados la “Lista C” quedó integrada con 4 hombres y 2 mujeres, proporción que infringe la regla anterior en tanto 4 candidatos electos hombres representan el 66,7% del total de consejeros de dicha Lista, lo que supera el límite de 60% impuesto por la norma. La norma agrega que si los candidatos electos hombres o mujeres superan el 60%, estos serán reemplazados para reducir su participación al 60%.

Señala que en las últimas 2 elecciones ha operado sin problemas la corrección a que alude la norma, refiriéndose a las situaciones ocurridas en las elecciones de 2019.

La infracción resulta de gravedad pues la reforma fue incorporada a los Estatutos del Colegio por iniciativa de sus propios asociados, acordaba por casi la totalidad de los asociados y constituyó un ejemplo en nuestro país que ha sido destacado y servido de modelo para la incorporación de estas normas en otros ámbitos.

Solicita se ordene rectificar el resultado de la elección proclamando a doña Tatiana Vargas en lugar de don Florencio Bernales, por ser la candidata que seguía en cantidad de votos a las mujeres que resultaron electas en la “Lista C”.

Acompañan a su presentación reclamos presentado ante el Consejo General del Colegio de Abogados, Estatutos, reglamento de elecciones, certificado del Secretario del Consejo, que da cuenta de los acuerdos adoptados.

SEXTO: Que a fojas 603 rola el informe emitido por el Presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G., señor Ramiro Mendoza Zúñiga, en los mismos términos del informe evacuado en la reclamación Rol 1-2022, destacando que la interpuesta por los colegiados ante este Tribunal y que replica la ya presentada ante el Consejo, dice relación con un asunto de interpretación estatutaria que, a su juicio, no es de competencia de la Justicia Electoral.

SEPTIMO: Que a fojas 720 se dictó sentencia interlocutoria de prueba, fijándose como hecho a probar: *“Efectividad que en el proceso eleccionario del Colegio de Abogados realizado en diciembre de 2021, se incurrieron en irregularidades en la integración de las listas de candidaturas a Consejeros Nacionales. Hechos y circunstancias.”*

OCTAVO: Que a fojas 740 y siguientes, tiene lugar la audiencia de prueba testimonial.



Comparece por la parte reclamante doña Paulina Vodanovic Rojas la cual señala que las normas de paridad fueron aprobadas en enero de 2019 de manera transitoria para permitir el mayor ingreso de mujeres electas al Consejo del Colegio de Abogados. Específicamente en relación con la paridad de las listas se aprobaron dos normas, la primera en relación con la integración de las listas que debían estar conformadas por igual número de hombres y mujeres. La otra norma fue la más discutida porque correspondía a una regla de corrección del resultado.

Precisa la testigo que esta Asamblea Extraordinaria de enero tuvo por objeto modificar los Estatutos. No hubo otra Asamblea en que se discutiera esta norma y ella no ha sido modificada posteriormente. La disposición quedó establecida en forma permanente a contar de la elección de 2019. La otra regla de corrección se estableció para los procesos electorarios del 2019 y 2021.

Depone por la parte reclamada don Héctor Humeres Noguera, quien señala que en las elecciones de 2021 se presentaron 4 listas sin que se haya recibido reclamo alguno respecto los integrantes de esas listas, conforme lo prevé el artículo 7 del Reglamento de Elecciones.

Indica que en la Asamblea Extraordinaria de enero de 2019 se acordaron 2 normas distintas para 2 períodos diferentes. Una de carácter transitorio para regular las elecciones de 2019 y 2021 y otra de carácter permanente a aplicarse en las elecciones siguientes.

Para el periodo transitorio de elecciones, 2019 y 2021, explica que se estableció una norma de corrección de resultados y en las sucesivas debía aplicarse una cuota de género en las candidaturas. Entonces, a partir del 2023 se retorna al Estatuto normal y es en esa fecha que se hace exigible la cuota de género de las listas, no aplicándose la corrección de resultado. Respecto de la elección de 2021, señala que no existía exigencia de paridad en la integración de las listas, porque tenía aplicación el Estatuto transitorio.

Enseguida declara el testigo don Pedro Pablo Vergara Vargas señalando que se debe distinguir entre el artículo 24 transitorio y el 24 permanente que empezará a regir recién en la elección del 2025. El artículo 24 permanente, no vigente aún, exige conformar listas de candidatos paritarias. Ese sistema paritario no existe durante el período transitorio, en el cual no hay exigencia respecto de las listas, sino que excepcionalmente se deben corregir los resultados obtenidos de modo que ninguna lista pueda elegir finalmente consejeros en una proporción que no sea de 60-40.

Por eso, infiere el testigo, que la conformación de listas de candidatos en proporción 60-40 se ajusta al Estatuto porque es la que rige durante este período



transitorio. Eso deja de ocurrir a partir del año 2025 en que se cambia la corrección al resultado electoral por la exigencia de que las listas deben ser paritarias 50-50.

Agrega que ningún asociado formuló reclamo a la conformación de las listas de esta elección, conforme al artículo 7 del Reglamento.

Finalmente, depone don Paulo Montt Rettig, indicando que lo que se acordó en el Consejo fue proponer 2 mociones a la Asamblea. En esta última se aprobó la denominada “propuesta consensuada”, que consistía en lo siguiente: En las 2 primeras elecciones, es decir, 2019 y 2021, se propuso corregir el resultado de la elección como norma transitoria de modo que si los varones o las mujeres de una lista que resultaban electos como consejeros excedían el 60%, ese resultado debía ser corregido para que la cantidad de consejeros electos de un mismo sexo no excedieran ese porcentaje.

Sobre la paridad en la conformación de listas, indica que ésta fue propuesta y aprobada como norma permanente a partir del 2025, porque para esa elección se entendía que ya se encontraría superada la situación de desigualdad para las mujeres mediante la corrección del resultado de la elección en los comicios de 2019 y 2021.

Finalmente, en cuanto al Estatuto publicado, señala que lo revisó y al menos para las elecciones 2019 y 2021 no aparece la regla del 50% de la Lista, pero si debería aparecer como la norma permanente que va a regir a partir del 2025.

NOVENO: Que se dictó decreto en relación y se escucharon las alegaciones de las partes.

I.- Respecto a la competencia de la Justicia Electoral.

DÉCIMO: Que, sobre la competencia de esta judicatura, la reclamada señala en su informe de 28 de enero de 2022 que el conflicto planteado ante este Segundo Tribunal Electoral Regional consiste -realmente- en una controversia relativa a la interpretación y aplicación de las normas del Estatuto, en especial del artículo 24, en un procedimiento de suyo posterior a la elección de Consejeras y Consejeros, materia que a su parecer no se encontraría dentro de las contempladas en el artículo 10 de la Ley N°18.593, sino que sería una de competencia del Consejo General del Colegio, como órgano encargado de la interpretación de los Estatutos.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a dicha alegación, debe señalarse que la facultad de conocer de los reclamos que se deduzcan contra las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios, de resolverlos y de hacer cumplir lo resuelto, radica exclusivamente en los Tribunales Electorales Regionales, según el mandato constitucional contenido en el artículo 96 de la Constitución Política de la



República de Chile, competencia que se encuentra regulada especialmente en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley N°18.593, que dota al órgano jurisdiccional electoral de una competencia extendida en la resolución de las calificaciones y reclamaciones sometidas a su decisión, permitiéndole por esa vía, el conocimiento de *“cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”*.

Esta competencia extendida que poseen los órganos jurisdiccionales electorales para la resolución de las calificaciones y reclamaciones sometidas a su conocimiento, responde al fin protectorio que detenta el derecho procesal electoral brindándole al derecho fundamental de sufragio, una tutela eficaz, ya sea para elegir o ser elegido, mediante un conjunto de garantías y mecanismos procesales que le otorgan a los participantes del proceso electoral, a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la vigencia de los principios de legalidad, trascendencia, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia de los procedimientos electorales, y en general, la justicia electoral.

Es, entonces, desde esta perspectiva protectora, concebida como una “potestad-deber”, que nuestro legislador ha dotado -además- a la justicia electoral de diversas facultades oficiosas que se expresan en los artículos 10 inciso final, 23 inciso 3° y 27 inciso 5°, todos de la Ley N°18.593.

DUODÉCIMO: Que, ahora bien, la determinación de la litis en materia contenciosa electoral no responde a los cánones clásicos del derecho procesal, en que el objeto del proceso es determinado esencialmente por el contenido de la demanda y su contestación, pues ello daría paso a que las partes en estas contiendas puedan constreñir las facultades del tribunal, al punto de hacer ineficaz la revisión plena del acto electoral, al permitir que la discusión sea dirigida solo a aquellos hechos que respondan a los intereses particulares que los reclamantes deseen consignar como petitorio en la conclusión de sus reclamaciones, vulnerándose de esa manera la tutela efectiva del derecho a sufragio y la finalidad protectora que detenta el derecho procesal electoral respecto al mismo.

DECIMO TERCERO: Que otra razón que viene a reforzar la improcedencia de la afirmación de la reclamada, está dada por la extensión del objeto del reclamo, toda vez que la revisión jurisdiccional en sede electoral puede recaer sobre vicios, hechos, defectos o irregularidades, los que, a su vez, en opinión de estos sentenciadores, no solo pueden estar configurados por acciones positivas, sino que también por conductas omisivas que



tengan la aptitud de lesionar en términos tales el proceso electoral o el acto de proclamación, de manera de conducirlos a su nulidad.

En abono de lo anterior, debe tenerse en consideración que este Tribunal no solo ha sido requerido para conocer las reclamaciones de los roles de ingreso N°s 1-2022 y 2-2022, sino que también la calificación de las elecciones reclamadas, contenida bajo el Rol N°3-2022, siendo en consecuencia la calificación un concepto que cobra especial relevancia para la resolución del caso de autos. Ha de indicarse que tal concepto ha quedado fijado en el numeral 57 del Auto Acordado de 17 de abril de 2012 del Tribunal Calificador de Elecciones y reiterado en el acuerdo del máximo tribunal electoral de 14 de agosto de 2012, en donde se ha estimado que la calificación de una elección es *“un acto jurídico complejo por el que los órganos de la Justicia Electoral, apreciando los hechos como jurado, ponderan, aprecian o determinan las calidades y las circunstancias en que se ha realizado una elección, a fin de establecer, conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores.”*

Conforme a lo que se viene razonando, lo resuelto por el Consejo -como órgano superior colegiado de la organización- en manera alguna limita o restringe la competencia del Tribunal llamado por ley a resolver el conflicto electoral, sea por la vía de las acciones de reclamación o bien a través de la calificación del proceso de que se trata.

DECIMO CUARTO: Que, finalmente, la interpretación judicial de las normas estatutarias de los cuerpos intermedios de la sociedad civil, constituye una función esencial de los órganos jurisdiccionales electorales, pues es en virtud de la exégesis de tales normas, o a la luz de ellas, que esta judicatura debe conocer y resolver los conflictos electorales que le son sometidos a su competencia, pues son normas electorales sujetas al pleno control jurisdiccional, motivo por el cual se estima que este Tribunal Electoral ha sido legalmente requerido para pronunciarse respecto de la eventual infracción al artículo 24 de los Estatutos vigentes del Colegio de Abogados de Chile A.G., lo cual naturalmente incluye su interpretación, por lo que se rechazará la imputación de falta de competencia incoada por la recurrida en el cuerpo principal del informe que contiene la contestación del reclamo de autos.

II.- Respecto a eventuales infracciones estatutarias referidas a la integración paritaria de las Listas de candidatos y candidatas en las elecciones de Consejeros y Consejeras del Colegio de Abogados de Chile A.G.



DECIMO QUINTO: Que habiéndose rechazado precedentemente la incompetencia planteada por la requerida, y respetando el orden del proceso electoral que se ha reclamado en esta sede, estos sentenciadores se referirán en primer término a las eventuales irregularidades que pudieran haberse cometido en infracción de una pretendida obligación referida a la integración paritaria de las Listas de candidatos que se presentaron a las elecciones reclamadas. Para ello, debe señalarse que de los antecedentes aportados por los requirentes a estos autos, los cuales -además- son de público conocimiento, aparece que para las elecciones de los 10 cargos del Consejo Nacional que correspondía elegir en las elecciones del año 2021, llevadas a cabo en el Colegio de Abogados de Chile, A.G., los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, se presentaron cuatro Listas, a saber: La “Lista A” denominada “*Libertades Públicas*”, integrada por 5 hombres y 5 mujeres; la “Lista B” llamada “*Un Nuevo Colegio para un Nuevo Chile*”, compuesta también por 5 hombres y 5 mujeres; la “Lista C” designada “*Gremiales por el Estado de Derecho*”, conformada por 6 hombres y 4 mujeres, y la “Lista D” llamada “*Apruebo Dignidad*”, integrada de la misma manera que la anterior.

DÉCIMO SEXTO: Que las partes acompañaron a sus reclamos y contestaciones copia de los Estatutos refundidos del Colegio de Abogados de Chile A.G., correspondiente a su versión del año 2019. En dicho cuerpo normativo se contiene el artículo 24, el cual regula el sistema electoral imperante en la referida asociación gremial, de la siguiente manera:

“ARTICULO 24º: Texto del art 24 desde el año 2019 y hasta el término de las elecciones del año 2021:

ARTICULO 24º: Los Consejeros serán elegidos en votación directa y secreta por los colegiados inscritos en el Registro de la Orden que se encuentren al día en el pago de sus cuotas gremiales y que se hubieren incorporado al Colegio con una antigüedad de a lo menos 30 días a la fecha en que se inicie el período de votación respectivo. Cada asociado dispondrá de un número equivalente de votos al número máximo de cargos de Consejero por proveer. Los votos no serán acumulativos y consecuentemente cada asociado no podrá votar más de una vez por un mismo candidato, sin perjuicio de que pueda votar por distintos candidatos hasta un número igual al de cargos que deben elegirse.

Aquellos votos en que no se marque preferencia por ningún candidato, lo mismo que aquellos en que se marque un número de preferencias mayor que el de cargo por elegir, o más de una preferencia por un mismo candidato, serán considerados nulos.



No podrá sufragarse por un candidato que no se encuentra inscrito como tal en las listas a que se refiere el inciso siguiente. Si de hecho así lo hiciere, tal voto será considerado nulo.

Los candidatos a ocupar cargos directivos podrán presentar sus postulaciones agrupados en listas o en forma individual. Las listas podrán contener desde dos nombres hasta un número igual al de cargos que se trata de proveer. Para los efectos de determinar el nombre de los elegidos, los candidatos individuales serán considerados como una lista separada.

Habrá una Junta Electoral formada por Consejeros que tendrán a su cargo la dirección del proceso electoral.

Tanto las listas de varios candidatos como las postulaciones de candidatos deberán contar con el patrocinio previo, escrito y expreso de un número no inferior a 50 asociados que a la fecha de inscripción de la lista reúnan los requisitos necesarios para tomar parte en la elección. Las listas deberán, además, contener una declaración expresa de todos los candidatos que en ella figuren, en el sentido de que aceptan ser candidatos en la respectiva lista, sin lo cual no serán admitidas a inscripción.

No se admitirán retiros ni retractaciones de patrocinio ni de aceptación después de estar inscrita la respectiva lista. Si la lista contare con un número de patrocinantes inferior a 50 no serán admitidas a inscripción. Si en los patrocinantes figuraren personas que no reunieran los requisitos reglamentarios para serlo, sus nombres serán eliminados de la lista de patrocinantes, y si debido a ello la lista respectiva quedare en definitiva con un número de patrocinantes calificados inferior a 50, no será admitida a inscripción.

Ningún asociado podrá patrocinar dos o más listas a la vez. Si así ocurriere, el nombre del patrocinante múltiple será eliminado de todas las listas que apareciere patrocinando y se aplicará lo prevenido en el inciso anterior.

Cada lista que se presente deberá contener un número de candidatos que en total no exceda del total de cargos por proveer en la elección respectiva y, deberá presentarse con una anticipación de, a lo menos, 30 días a la fecha de inicio del período de votación respectivo.

Los votantes podrán emitir los votos a que tienen derecho, en favor de candidatos que figuren en distintas listas, con tal de no sobrepasar el número total de votos a que tiene derecho en total. Si lo sobrepasaren, el voto será considerado nulo.

Para determinar los candidatos elegidos, se procederá en la siguiente forma:

1) Se contará el número total de preferencias válidamente emitidas,



2) El número de preferencias válidamente emitidas se dividirá por el número de cargos por elegir, más uno. Esto es, si deben elegirse 6 cargos, el total de preferencias válidas se dividirá por 7. A la cifra así obtenida se le agregará una unidad. Si la cifra así resultante no fuere en enteros exactos, se redondeará al entero inmediatamente superior. Esa será la cifra repartidora,

3) En seguida, se sumarán separadamente las preferencias obtenidas por el total de candidatos de cada lista y esos totales se dividirán por la cifra repartidora. El resultado indicará el número de candidatos elegidos por cada lista. Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos que hayan obtenido un mayor número de preferencias individuales.

Una vez determinados preliminarmente los candidatos electos por cada lista en conformidad a este número se adoptará la siguiente corrección que determinará en definitiva los consejeros electos de cada lista con el objeto que ni los candidatos electos hombres ni las candidatas electas mujeres de cada lista superen el 60% del total de consejeros electos por cada lista; si el resultado de lo anterior da un número fraccionado, se aproximará al entero más próximo y el 0,5 se aproximará a 1. A continuación, si los candidatos electos hombres o mujeres superan el 60% indicado, éstos serán reemplazados, para reducir su participación al 60%, por los candidatos del sexo que haya alcanzado una participación inferior al 40% que hubieren obtenido el mayor número de votos en su lista y que no hubieren resultado electos preliminarmente.

4) Si realizada la operación anterior no se completare el número de cargos a elegir, los cargos restantes serán atribuidos en orden sucesivo a aquellas listas a las que hubiere faltado menor número de votos para complementar la cifra repartidora y dentro de cada lista estos cargos adicionales corresponderán a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de preferencias entre los que no hubieren sido ya elegidos conforme a la etapa número 3 del procedimiento ya descrito más arriba,

5) Si por la aplicación de este sistema hubiere de corresponder a una lista un número de elegidos superior al número de candidatos que presenta, se declararán elegidos todos los candidatos de esa lista, y los restantes cargos se distribuirán entre las demás listas como si se tratara de una elección separada, conforme a las reglas arriba descritas.

El Reglamento de elecciones establecerá las normas relativas a la publicidad, constitución, atribuciones y obligaciones de la Junta Electoral, la confección y uso de las cédulas de votación y urnas receptoras de sufragios, como asimismo lugares, días y horas de votación, procedimiento de escrutinios y proclamación de los elegidos.”



DÉCIMO SÉPTIMO: Que como se puede observar, el artículo 24 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., antes transcrito, no contiene normas que digan relación con la obligación de integrar paritariamente las Listas de candidatos que se presenten a las elecciones y, específicamente, al periodo reclamado, por lo que una interpretación literal de la disposición consultada llevaría a pensar *a priori* que tal formalidad no es concurrente en el caso de marras.

DÉCIMO OCTAVO: Que no obstante lo concluido preliminarmente en el motivo anterior, los reclamantes también acompañaron a sus presentaciones copia del acta que da cuenta de la celebración de la Asamblea Extraordinaria de Socios del Colegio de Abogados de Chile, llevada a cabo el 15 de enero de 2019, en la cual se aprobó la modificación de los Estatutos del gremio, para establecer cuotas de género en el sistema de elección de cargos de Consejeros Nacionales.

En el referido instrumento se dieron a conocer dos mociones de proyectos de reforma de Estatutos del Colegio de la Orden. La primera, consistente en una propuesta suscrita por más de 100 asociados, y una segunda, presentada por más de 2/3 de los Consejeros en ejercicio. La moción que resultó ganadora fue la segunda, pues obtuvo una aprobación de 347 asociados y sólo 9 rechazos, por lo que, en conformidad a lo aprobado por las mayorías expresadas, se incorporaron a los Estatutos los artículos reformados 24, 25 y uno transitorio, que quedaron redactados en el punto 7 de la misma acta de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24: Los Consejeros serán elegidos en votación directa y secreta por los colegiados inscritos en el Registro de la Orden que se encuentren al día en el pago de sus cuotas gremiales y que se hubieren incorporado al Colegio con una antigüedad de a lo menos 30 días a la fecha en que se inicie el período de votación respectivo. Cada asociado dispondrá de un número equivalente de votos al número máximo de cargos de Consejero por proveer. Los votos no serán acumulativos y consecuentemente cada asociado no podrá votar más de una vez por un mismo candidato, sin perjuicio de que se pueda votar por distintos candidatos hasta un número igual al de cargos que deben elegirse.

Aquellos votos en que no se marcare preferencia por ningún candidato, lo mismo que aquellos en que se marcare un número de preferencias mayor que el de cargo por elegir, o más de una preferencia por un mismo candidato, serán considerados nulos.

No podrá sufragarse por un candidato que no se encuentre inscrito como tal en las listas a que se refiere el inciso siguiente. Si de hecho así lo hiciere, tal voto será considerado nulo.



Los candidatos a ocupar cargos directivos podrán presentar sus postulaciones agrupados en listas o en forma individual. Las listas podrán contener desde dos nombres hasta un número igual al de cargos que se trata de proveer, **pero las listas deberán estar integradas de tal forma que ni los candidatos hombres ni las candidatas podrán superar el 50% del total de la lista, a menos que el número de candidatos sea impar, en cuyo caso podrá haber un candidato adicional de cualquier sexo. El porcentaje antes señalado será obligatorio, con la precisión indicada. Advirtiéndose un incumplimiento a esta norma, se apercibirá al representante de la lista respectiva para que corrija la infracción dentro de segundo día hábil. De no corregirse oportunamente la falta, la lista en cuestión no será admitida su inscripción y participación en las elecciones.** Para los efectos de determinar el nombre de los elegidos, los candidatos individuales serán considerados como una lista separada.” (destacado añadido).

“ARTÍCULO 25: Las elecciones se llevarán a efecto durante el mes de junio del año que corresponda, conforme a las normas señaladas y a las complementarias que se establezcan en el Reglamento de Elecciones que el Consejo General deberá dictar al efecto.”

“ARTÍCULO TRANSITORIO QUE REGIRÁ A LAS ELECCIONES DE LOS AÑOS 2019 A 2021 COMPLEMENTANDO EL ARTÍCULO 24 DE LOS ESTATUTOS.

En las elecciones de Consejeros que se realicen entre los años 2019 a 2021, ambos años inclusive, una vez determinados preliminarmente los candidatos electos por cada lista en conformidad al numeral 3) del inciso diez del artículo 24 de estos Estatutos, se adoptará la siguiente corrección que determinará en definitiva los consejeros electos de cada lista con el objeto que ni los candidatos electos hombres ni las candidatas electas mujeres de cada lista superen el 60% del total de consejeros electos por cada lista; si el resultado de lo anterior da un número fraccionado, se aproximará al entero más próximo y el 0,5 se aproximará a 1. A continuación, si los candidatos electos hombres o mujeres superan el 60% indicado, éstos serán reemplazados, para reducir su participación al 60%, por los candidatos del sexo que haya alcanzado una participación inferior al 40% que hubieren obtenido el mayor número de votos en su lista y que no hubieren resultado electos preliminarmente.

En las elecciones de consejeros que se realicen el año 2023, una vez determinados preliminarmente los candidatos electos por cada lista en conformidad al numeral 3) del inciso 10 del artículo 24 de estos Estatutos, se adoptará la misma corrección anterior, pero referida esta vez a que el número de candidatos electos hombres y mujeres sea



proporcional al porcentaje de hombres y de mujeres que figuren inscritos en el Colegio al 31 de marzo del año a aquel en que se celebren las elecciones, y que estén al día en sus cuotas, rigiendo en todo lo demás lo previsto en el párrafo anterior.”

DÉCIMO NOVENO: Que a la luz de la referida normativa, se puede observar que la intención manifestada en la Asamblea Extraordinaria de 15 de enero de 2019, es clara en orden a incorporar al sistema electoral del Colegio de Abogados A.G., medidas de “*equidad de género*”, por cuanto se aprobó la obligación de paridad del 50% para cada sexo en la conformación de las Listas de candidatos y candidatas en la primera etapa del proceso electoral, y se definió luego, como un mecanismo de corrección en el resultado, un porcentaje de cargos electos entre hombres y mujeres, indicando que ningún sexo podría superar el 60%. Lo anterior conduce necesariamente a afirmar que el pacto aprobado -por alta mayoría en el año 2019-, es un mecanismo especial diseñado como una herramienta de democratización interna, que buscaba superar las desigualdades históricas que habían mantenido a las mujeres socias de la asociación gremial al margen de la titularidad de cargos directivos relevantes. En efecto, lo implementado es coherente con el trabajo desarrollado previamente al interior de la organización y corresponde a una acción concreta para contrarrestar los obstáculos formales e informales que dificultaban, en primer lugar, la nominación de mujeres en las Listas electorales y, en segundo término, su acceso a los cargos de dirección.

Por consiguiente, si el fin perseguido era posicionar mujeres en un plano de igualdad como una forma de asegurar su elección, es dable concluir entonces que la paridad en las Listas es una norma funcional a la cuota de género temporal que define las personas electas, pues ningún sentido puede tener que durante el primer periodo 2019-2021, rija únicamente la cuota de género aplicada al resultado electoral sin que previamente se respete la paridad en las Listas.

A lo anterior se agrega que el evidente desacuerdo que se observa entre la redacción del texto del artículo 24 que se consigna en el texto de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., acompañados a este proceso, el cual también se encuentra publicado en su página web, y aquel que fue aprobado por su Asamblea Extraordinaria de Socios y que se contiene en su acta, constituyó una omisión que al menos puede ser calificada como inexcusable al tiempo de coordinar y publicar el Estatuto vigente en los periodos definidos, por cuanto ambas medidas -paridad en las listas y cuotas de resultados- son herramientas de ajuste cuyo objetivo era reducir la subrepresentación de mujeres observada a esa fecha, como una forma de favorecer el cambio cultural, proceso



lento y complejo, incluyendo cuotas de género como elementos concretos para reformular el principio de igualdad en interés de generar elecciones democráticas y con mayor participación de mujeres.

VIGÉSIMO: Que, como regla de valoración de los elementos de prueba allegados a la causa y que refuerza lo antes reflexionado, estos sentenciadores preferirán lo acordado por la Asamblea Extraordinaria de Socios del Colegio de Abogados de Chile A.G., el día 15 de enero de 2019, el cual -además- se plasma en un instrumento público que fue otorgado con las solemnidades legales, y por ende, frente a terceros hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, su fecha, así como de la veracidad que se efectuaron las declaraciones contenidas en él.

Esta interpretación se encuentra en concordancia con la obligación que pesa sobre este órgano jurisdiccional de velar por el respeto del derecho a la igualdad sustantiva y no discriminación en el ámbito de la participación política y social que subyace en todo sistema electoral que incluya normas de paridad de género, pues ello deriva del derecho a la participación política y las medidas de acción afirmativas que se encuentran reconocidas en tratados internacionales vigentes en el país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esta última adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, conocida también como “CONVENCIÓN DE CEDAW”, suscrita, aceptada y promulgada como ley por el Estado Chileno el 27 de octubre 1989, la que dispone en el literal c) del artículo 7º, el mandato expreso a los Estados Partes de tomar “...*todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, (...) el derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*”

Para los efectos de lo que se viene razonando, es relevante el concepto de “*vida pública y política*” que desarrolla la Recomendación General N° 23 del Comité CEDAW, según la cual es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las



organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

Además, es útil reseñar lo que ha establecido la Recomendación General N°25 del Comité de la CEDAW, que en su numeral 8°, manifiesta: *“un enfoque jurídico o pragmático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la Igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También debe tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre las mujeres y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. (...)”*

Asimismo, debe considerarse que la “Agenda 2030” que el Estado de Chile, en septiembre del 2015, como miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU), suscribió y comprometió su cumplimiento para el Desarrollo Sostenible, en favor de las personas, el planeta y la prosperidad, establece un plan de acción con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, conocidos como “ODS”, entre los que destaca el objetivo 5, que busca lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, pues la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de esta manera, estos sentenciadores consideran que las medidas que inciden en la composición del Consejo del Colegio de Abogados de Chile A.G., y que fueron adoptadas por la Asamblea Extraordinaria de Socios del mes de enero de 2019, se avienen con las herramientas especiales reconocidas en los instrumentos internacionales que Chile ha suscrito y que por cierto han sido recogidos por la organización reclamada como un principio rector de su sistema interno de elecciones democráticas, por lo que la duda ante su aplicación debe favorecer siempre a la efectividad de las normas de paridad y equidad de género a través de los principios de “pro participación”, “progresividad” y “prohibición de regresión”, pues estos fluyen de un derecho humano fundamental que se basa en asegurar la protección del igual acceso en la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, ahora bien, asentado lo anterior y analizando la prueba rendida por las partes se puede apreciar que efectivamente las Listas “C” y “D”,



designadas respectivamente como “Gremiales por el Estado de Derecho” y “Apruebo Dignidad”, fueron conformadas por 6 hombres y 4 mujeres, lo cual significa que dichas Listas estuvieron integradas en un 60% para el sexo masculino y un 40% para el femenino, por lo que corresponde determinar si tal conformación constituye un incumplimiento normativo revestido de la trascendencia necesaria para restarle eficacia al proceso electoral en su integridad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para lo que se viene razonando, reviste especial significación el texto de la Asamblea Extraordinaria de Socios del Colegio de Abogados de Chile A.G., celebrada el día 15 de enero de 2019, pues como se ha dicho, es precisamente en ella donde se acordó y aprobó la incorporación de cuotas de género en las elecciones de la organización gremial reclamada. En efecto, en relación con las Listas de candidatos, el texto del artículo 24 de los Estatutos que fue aprobado en tal asamblea, expresa que: *“(...) las listas deberán estar integradas de tal forma que ni los candidatos hombres ni las candidatas podrán superar el 50% del total de la lista, a menos que el número de candidatos sea impar, en cuyo caso podrá haber un candidato adicional de cualquier sexo. El porcentaje antes señalado será obligatorio, con la precisión indicada.”*, de modo tal que le permite a estos sentenciadores concluir que efectivamente en los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., se incorporó como norma permanente la integración paritaria de las Listas de los candidatos y candidatas a las elecciones de Consejeros y Consejeras de dicha organización, con carácter obligatorio que se desprende de la frase *“El porcentaje antes señalado será obligatorio, con la precisión indicada”*, y además se refuerza con el establecimiento de una sanción por su inobservancia, la cual, como ya se ha expresado, se traduce en la inadmisibilidad de la inscripción y participación de la Lista en el proceso electoral.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el texto de los artículos 24 y transitorio de los Estatutos que resultaron aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Socios del Colegio de Abogados de Chile A.G., el 15 de enero de 2019, en parte alguna consignan reglas que limiten la aplicación de las normas de integración paritaria de las Listas a determinadas elecciones, cuestión que si sucede en el caso de las correcciones que deben aplicarse para determinar los candidatos electos en las elecciones de los años 2019 y 2021, por lo que estos sentenciadores no pueden desatender las normas consultadas cuando su sentido es claro, máxime si con ello se contradicen los principios de “pro-participación” y “no regresión” a los cuales se ha hecho referencia en considerandos anteriores.



Lo razonado lleva a descartar lo relatado por los testigos de la reclamada, quienes en general se limitan a exponer su interpretación jurídica acerca de la norma que genera el conflicto, lo que debe ser resuelto por este Tribunal en el ámbito de su competencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en definitiva, contrario a lo afirmado por la reclamada, la redacción del artículo 24 de los Estatutos, que fue aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Socios de la organización y que se contiene en su acta de 15 de enero de 2019, le permite a estos sentenciadores arribar a la conclusión que las disposiciones que se refieren a la composición paritaria de las Listas de candidatos y candidatas, constituye una obligación permanente y necesaria para todas las elecciones que se celebren en el Colegio de Abogados de Chile A.G., a partir del año 2019, y en especial en la elección reclamada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que de esta manera, teniéndose en consideración -además-, que se trata de una elección en que se elegían 10 Consejeros Nacionales, fluye como una consecuencia que todas las listas debieron cumplir con el porcentaje de representación de candidatos hombres y candidatas mujeres en una proporción del 50%-50%, que exige el artículo 24 reformado, pues cada una de ellas presentaba 10 candidatos por Lista, pero no obstante aquello, las Listas "C" y "D", fueron compuestas y se permitió su participación con una integración en un porcentaje inferior al señalado, por lo que nos encontramos ante una infracción que no fue corregida oportunamente en el plazo que al efecto provee el mencionado artículo 24, por lo que correspondía que los órganos electorales de la organización procedieran a la declaración de inadmisibilidad, tanto de la inscripción de dichas Listas, como de su participación en las elecciones reclamadas, lo cual ciertamente no sucedió.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al proceso de admisión de inscripción de las Listas, estos sentenciadores no pueden dejar de realizar una observación al mismo, toda vez que éste, es precisamente uno de los mecanismos de garantía que se ha dispuesto *ab initio* en la organización gremial para controlar la efectividad y eficacia del derecho de acceso de las mujeres abogadas en condiciones de igualdad a las elecciones de su Consejo General. En este sentido, el control de los requisitos de admisión de las Listas, en particular en lo referido a la conformación paritaria de éstas, y la aplicación de las sanciones que se disponen para su inobservancia, no puede quedar supeditado al ejercicio de acciones de reclamo en los términos que establece el artículo 7 del Reglamento de Elecciones de dicha organización gremial, sino que por el contrario, este es un control oficioso de carácter obligatorio que deben efectuar los órganos electorales encargados de



las elecciones del Colegio de la Orden sin previa solicitud o requerimiento, conclusión que se deriva del carácter imperativo con que se encuentra redactada la norma del artículo 24 de los Estatutos que regula la conformación paritaria de las Listas de candidaturas “*las listas deberán estar integradas de tal forma que ni los candidatos hombres ni las candidatas podrán superar el 50% del total de la lista,... el porcentaje antes señalado será obligatorio,...*” y, además, de la sanción que se dispone en la misma norma de la siguiente manera: “*De no corregir oportunamente la falta la lista en cuestión no será admitida su inscripción y participación en las elecciones.*”

VIGÉSIMO OCTAVO: Que habiéndose acreditado el incumplimiento normativo de las Listas “C” y “D”, respecto a la integración paritaria de las Listas de candidatos y candidatas al Consejo del Colegio de Abogados de Chile A.G., que se presentaron en las elecciones del año 2021, corresponde pronunciarse -como ya se dijo- sobre si tal infracción detenta la influencia necesaria a la cual se refiere el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, que justifique restarle eficacia al proceso electoral en su integridad. Para ello, debe tenerse en consideración que la “*influencia*” como elemento normativo, no se determina solo por la efectividad de la infracción estatutaria, sino que en su análisis debe tenerse en consideración también su impacto en los derechos de participación previamente reconocidos a algún sexo al tiempo de realizar el ajuste definitivo de las personas electas.

En este caso, si bien el Presidente y el Secretario del Consejo General de la organización reclamada omitieron su obligación de efectuar de oficio el debido control de admisión al permitir la participación de las Listas “C” y “D”, con una proporción de 60% para el sexo masculino y 40% para el femenino, en circunstancias que la norma aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Socios por amplia mayoría, dispone expresamente una paridad de género en la conformación de las Listas de 50%-50%, de carácter obligatorio y permanente, su influencia deberá observarse en el resultado final de la elección, luego de ser ajustado en los términos pactados -artículo 24 del Estatuto vigente para el acto electoral del año 2021- lo cual determina concluir que en este caso el vicio constatado a estas alturas, carece de la influencia y relevancia necesaria para invalidar el proceso en su integridad.

En efecto, en el caso de la especie, el vicio se presenta en la “Lista C” que obtuvo 6 cargos para integrar el Consejo Nacional, resultando electos 4 hombres y 2 mujeres, de manera que de aceptarse la interpretación propuesta por los reclamantes la composición sería de 50% para cada sexo, lo que desde ya descarta la trascendencia de invalidar el



proceso en general por la mera infracción de las normas sobre la conformación paritaria de las listas, por cuanto la subrepresentación de mujeres puede ser enmendada por la vía del ajuste de cuotas de género en el resultado final de las personas electas, salvaguardando de esta manera los principios de igualdad y no discriminación, así como el de conservación del acto electoral.

En cuanto a la “Lista D” de Apruebo Dignidad, únicamente resultó electa una mujer, sin que existan antecedentes para concluir que de haberse respetado la paridad en esa Lista electoral dicha opción podría haber obtenido otro cargo en el directorio.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en consecuencia, dado que en la elección reclamada se ha constatado el vicio señalado, por cuanto efectivamente se evidencia una clara vulneración al ejercicio de los derechos de las mujeres para acceder al proceso electoral lo cual no amerita en el caso concreto la declaración de nulidad del acto eleccionario, ello no obsta a que dicha infracción sea reparada a través del otorgamiento de medidas de satisfacción y de garantías de no repetición que este Tribunal dispondrá en lo resolutive de esta sentencia.

III.- Respecto a eventuales irregularidades cometidas en el acto de proclamación de los consejeros y consejeras electas el día 27 de diciembre de 2021.

TRIGÉSIMO: Que corresponde ahora revisar si al aplicar la norma del artículo 24, vigente para los años 2019 y 2021, se respetó el ajuste de resultado pactado, esto es si se dio cumplimiento a la regla que determina que *“ni los candidatos electos hombres ni las candidatas electas mujeres de cada lista superen el 60% del total de consejeros electos por cada lista”*. Para ello, el mismo precepto regula la forma de realizar la corrección si tal porcentaje no es alcanzado en el escrutinio preliminar, indicando que *“si el resultado de lo anterior da un número fraccionado, se aproximará al entero más próximo y el 0,5 se aproximará a 1. A continuación, si los candidatos electos hombres y mujeres superan el 60% indicado éstos serán reemplazados, para reducir su participación al 60%, por los candidatos del sexto que hayan alcanzado una participación inferior al 40% que hubieren obtenido el mayor número de votos en su lista y que no hubieren resultado electos preliminarmente”*.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que como se viene razonado lo acordado por la Asamblea Extraordinaria de la organización del 15 de enero de 2019, es uno de los mecanismos denominados *“cuotas de género”*, que constituyen una medida compensatoria temporal que tiene por objeto asegurar un porcentaje de presencia de mujeres en ciertas instancias de poder.



En el ámbito de su política interna la asociación gremial, a instancia de sus bases, acordó un sistema más democrático para efectos de designar personas en los cargos directivos nacionales con miras a lograr una representación equitativa en términos de género, y es precisamente en este contexto en que corresponde resolver el conflicto planteado y establecer si los candidatos y candidatas proclamados electos -4 hombres y 2 mujeres- de la “Lista C”, luego del ajuste de resultado aplicado, satisfacen el contenido de la norma del artículo 24 y, por ende, si la interpretación de su texto aplicada por el Consejo de la organización cumple su real sentido y alcance. Corresponde por tanto revisar si la actuación de dicho órgano -ahora cuestionada- produjo el efecto que se buscaba corregir, esto es, si la cuota máxima de sexo tolerada fue respetada, teniendo siempre en consideración que el fin de esta herramienta es contribuir al perfeccionamiento de los procesos electorales, en este caso a favor de la calidad democrática de la organización gremial.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre las cuotas de género se dirá que ya a fines de los años 50¹ del siglo pasado aparece un primer registro oficial de este concepto, aunque en realidad es una idea de aparición muy anterior, en textos de Nagel y Rawls². En el ámbito académico se comienza a discutir acerca de la posibilidad de introducir mecanismos que fueren la participación de ciertos colectivos excluidos, en un fructífero intercambio conceptual tendiente a crear y validar mecanismos de distinta índole que favorezcan la inclusión de determinados grupos históricamente marginados en muy diversos ámbitos.

Nace así la inicialmente denominada “*discriminación positiva*” que más tarde se ha conocido como “*acción positiva*” o “*acción afirmativa*”, que apunta a la aplicación de políticas o acciones cuyo fin último es favorecer temporalmente ciertos grupos postergados, sea por minoritarios u otras características que muestran retrasos de integración y/o participación.

El objeto de estas políticas o acciones es abatir desigualdades históricas, en búsqueda de un cierto equilibrio, estatuyendo sistemas de cuotas (en atención a la extracción social, a condiciones raciales, de género, de identidad sexual e incluso sectores geográficos) para el acceso a posiciones de poder, cargos públicos, ocupación de puestos

¹ CLARO, Magdalena. *Acción Afirmativa. Hacia Democracias Inclusivas*. Editorial de la Fundación Equitas, impreso en Gráfica Funny, Santiago de Chile, 2005. Según opinión de Pamela Díaz-Romero M., Directora Ejecutiva de la Fundación Equitas. (página 24 y páginas 41 y 42).

² LÓPEZ VELA, Valeria. *Acción Afirmativa y equidad: un análisis desde la propuesta de Thomas Nagel*. En <http://www.scielo.org.mx/pdf/rfoi/v7n12/2395-8936-rfoi-7-12-00049.pdf> Universidad de Anahuac, México. (op. cit., página 50).



en el sistema educacional -incluida la postulación a cátedras- ingreso a Universidades, etc., todo ello con el propósito de inclusión y promoción de tales grupos marginados o preteridos³.

Luego -como ya se dijo- Chile ratifica la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el año 1989, y la Plataforma de Acción de Beijín del año 1995. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de las Mujeres recomendó también al Estado de Chile, en el marco del séptimo informe periódico, que “elimine la segregación ocupacional vertical y horizontal en los sectores públicos y privados. (CEDAW, 2018).”

TRIGÉSIMO TERCERO: Que las opiniones sobre este mecanismo igualador son ampliamente divergentes, desde los que los promueven argumentando en su defensa que son una política pública que se constituye en una verdadera palanca muy efectiva para reducir desigualdades que se arrastran históricamente, que sirven para derribar prejuicios, malas prácticas, opciones retrógradas y sesgos atávicos de las sociedades, que han perjudicado sustantivamente a grupos marginados y/o vulnerables.

Los que critican estos mecanismos estiman que, tras una apariencia de justicia, finalmente acaban generando mayor inequidad contra personas que no pertenecen a los supuestos grupos vulnerables, creando nuevos desequilibrios, marginando a meritorios en una “*ventana temporal arbitraria*”, desarrollando una fobia contra los “*nuevos privilegiados*”, iniciándose así una fase de resentimiento social contra la “*casta protegida*”.

Sin embargo, la experiencia extranjera ha demostrado que las cuotas rompen una barrera de entrada y permiten visibilizar por un tiempo, a un grupo excluido de personas -sexo femenino- en la confianza que las mujeres lo necesitan, por cuanto es razonable esperar que una vez incorporadas al espacio público, estarán en condiciones de competir en iguales o mejores condiciones que los hombres. Estas acciones posibilitan que el esfuerzo de acceder a cargos de poder no resida exclusivamente en el esfuerzo individual de las mujeres, sino en la organización toda y especialmente en los órganos encargados de llevar adelante el proceso electoral reduciendo desventajas arbitrarias y barreras institucionalizadas de exclusión.

³ **CLARO, Magdalena.** op. cit. Según **Pamela Díaz-Romero M.** el “(...) intento más amplio registrado para avanzar en este debate lo protagonizó Naciones Unidas, que en 1998 solicitó una investigación para estudiar “el concepto y la práctica de la acción afirmativa”. Al finalizar este trabajo en 2001, se propuso una definición básica, según la cual “**la acción afirmativa es un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas en un aspecto o varios de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva**”.”. (ver: op. cit., en páginas 24 y siguientes).



La diferencia de roles asignados culturalmente a hombres y mujeres, tanto en el ámbito público como privado, va configurando relaciones asimétricas de poder de forma permanente, así como organizaciones sociales, jurídicas y políticas que reproducen históricamente -sin cuestionamiento alguno- la mal entendida superioridad de los hombres sobre las mujeres, estructura que se busca superar en el ámbito electoral mediante la aplicación de cuotas de género en la etapa inicial de designación de candidaturas, inscripción de listas y/o resultado electoral.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que los acuerdos adoptados al interior del Colegio de Abogados, se ajustan al ámbito internacional de Derechos Humanos -así fue públicamente reconocido en el país- y también a la realidad nacional en el ámbito del derecho electoral, por lo que resulta relevante recordar que mediante la dictación de la Ley N°20.840 de 2015, se incorporó la cuota de género en listas de candidaturas; esta normativa reemplazó el sistema binominal por uno proporcional inclusivo con la finalidad de fortalecer la representatividad en el Congreso Nacional y estableció cuotas de género en las listas de candidaturas a cargo parlamentarios para el periodo 2017-2029. Así se consagra que ningún sexo puede superar el 60% en la nómina de personas que se presentan por cada partido, como una acción concreta destinada a superar la subrepresentación de las mujeres en cargos de decisión política.

Como se observa, se reguló en la ley que se comenta una acción positiva -y por ende, temporal- en procura de alcanzar la igualdad; no se trata de paridad por cuanto este concepto no significa simplemente aumentar la cuota de participación femenina, sino el reconocimiento y la decisión de incorporar la diversidad sexual a la democracia.

Existen además otros ejemplos normativos que incorporan cuotas de género, y al efecto se cita la Ley N°20.915 de 2015, que fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y su modernización, estableciendo que se deberá asegurar en la integración de los órganos colegiados de los partidos que *“ninguno de los sexos supere el 60% de sus miembros”*, y la Ley N°20.940 de 2016, que moderniza el sistema de relaciones laborales, incorporando la perspectiva de género en los procesos de negociación colectiva, cuotas de participación de mujeres en los directorios sindicales y otros organismo colectivos, estableciendo además cuotas de mujeres en las comisiones negociadoras.

Sin duda la referencia más relevante que debe anotarse es la Ley N°21.216 de 20 de marzo de 2020, sobre Convención Constituyente, que establece normas paritarias que se orientan a conseguir una representación equitativa de hombres y mujeres señalando que *“en los distritos que repartan un número par de escaños, deben resultar electos igual*



número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que repartan un número impar de escaños, no podrá resultar una diferencia de escaños superior a uno entre hombres y mujeres”.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que se hace necesario aclarar que las cuotas de género, como mecanismo para eliminar las brechas que afectan y perjudican los derechos de las mujeres, no significa paridad, por cuanto “paridad” es la expresión más amplia de universalidad de derechos políticos, es decir, de pluralismo que significa igualdad para la diversidad. Por el contrario, la cuota de género es una medida temporal de ajuste con miras a reducir la subrepresentación de las mujeres en el ámbito político público, en cambio la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre hombres y mujeres, transformando la idea misma de democracia.

El concepto de paridad fue recogido en las elecciones para designar a las personas que actualmente ejercen los cargos de convencionales constituyente en la Convención Constitucional encargada de elaborar la nueva Carta Fundamental. La paridad parte de un enfoque diferente a las acciones positivas, centrando el análisis en que lo masculino de la representación política en el Estado es un problema funcional. “Su propósito es atajarlo en sus orígenes estructurales. Es operar una redefinición del espacio público de representación democrática que lo expanda más allá de aquellos sectores que la modernidad definió en masculino para integrar en él, en pie de igualdad, aquellos que la modernidad definió en femenino y relegó a la esfera doméstica.⁴”.

La profesora Yanira Zúñiga Añazco, señala sobre este tema que la expresión de democracia paritaria es de reciente acuñación y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la Conferencia de Atenas (1992). En ella se proclamó la necesidad de una democracia calificada como paritaria, esto es, la total integración, en un pie de igualdad, de las mujeres en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias. Agrega que la noción de democracia paritaria, por otro lado, ha sido alimentada por los debates suscitados en el marco de la teoría social y de la teoría política sobre la supuesta crisis de la democracia representativa.⁵

TRIGÉSIMO SEXTO: Que sin perjuicio de las distintas opiniones sobre la efectividad del mecanismo elegido, es un hecho pacífico de la causa que el Colegio de la Orden, consciente de los avances en materia de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito

⁴ RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca. “Paridad electoral y personalización del voto. Reflexiones en construcción.”. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=193640>

⁵ ZÚÑIGA AÑAZCO, Yanira. “Democracia paritaria: de la teoría a la práctica”. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200006



público, como una forma de promover el fortalecimiento de las mujeres en espacios de toma de decisión, acordó modificar sus Estatutos e incorporar listas paritarias de candidatas y candidatos y cuotas de género en los resultados con el propósito de superar la subrepresentación de mujeres en cargo de dirección al interior del Consejo Nacional. Esta medida se corresponde con el estándar internacional de los Derechos Humanos de respetar el principio de igualdad y promover la diversidad en la representación política y en el ámbito privado.

Así lo explica la testigo de la parte reclamante doña Paulina Vodanovic Rojas al exponer lo acordado por la Asamblea de enero de 2019, el texto redactado y la intención de los asociados y asociadas al votar mayoritariamente por la opción ganadora.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que para la materia que se debe resolver -sentido y alcance de una cuota de género- este tribunal tendrá presente el enfoque de género como un nuevo paradigma que obliga a la función jurisdiccional a abordar los conflictos que se someten a su conocimiento desde una perspectiva distinta, por cuanto el principal propósito debe conducir a identificar y eliminar desigualdades y brechas de género, garantizando la igualdad sustantiva y no únicamente la igualdad formal. De ello deriva que a la función jurisdiccional se le exige en el proceso interpretativo de las normas aplicables a un caso concreto, por una parte, que integre los principios de igualdad y pro persona, y por otra, que opte por aquellas interpretaciones que garanticen la mayor protección de los Derechos Humanos.

La interpretación realizada de esta manera, constituye no solo un nuevo y emergente método interpretativo, sino que una “*medida legal de acción positiva de género*” y tales acciones están respaldadas en la legislación chilena a través de la adscripción de normas internacionales como las contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o Convención de CEDAW, a las cuales estos sentenciadores ya han hecho referencia en motivos anteriores.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en una primera aproximación al conflicto, es dable señalar que no acatar lo acordado por parte de los órganos internos de la organización implicaría aceptar una vulneración al principio de no regresión en materia de igualdad de género, el cual tiene por objetivo evitar que una vez que un grupo intermedio de la sociedad civil ha avanzado en el reconocimiento y la protección de este derecho, como ocurre en el caso del Colegio de Abogados de Chile A.G. con la modificación estatutaria del año 2019, no puede *de facto* volver sobre sus pasos y desconocerlo, pues con ello se conculca su deber de respeto, protección, garantía y promoción.



TRIGÉSIMO NOVENO: Que, por otra, si las mujeres resultan subrepresentadas conforme a los umbrales aceptados por la propia organización reclamada, ha de concluirse entonces que la organización ha incumplido no solo la obligación permanente de conformar paritariamente las Listas de candidatos sino también la cuota de género o ajuste de resultado acordado por la Asamblea Extraordinaria de Socios del Colegio de Abogados de Chile A.G., con fecha 15 de enero de 2019, conducta que sin duda lesiona el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres que se pretendía alcanzar, como un Derecho Fundamental, contravención que significaría ir contra su propia normativa estatutaria que a partir del citado año buscaba hacer realidad los compromisos pactados internacionalmente en la Convención de CEDAW, con el objeto de garantizar la efectiva inclusión del sexo femenino y avanzar hacia un organización gremial democrática cimentada sobre una igualdad real.

En el caso de la especie, el proceso electoral de los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2021 para elegir 10 de los 19 Consejeros que integran el Consejo de la orden, debía no solo satisfacer el estándar de ser generales, directas y libres, sino también inclusivas y participativas, conceptos que se encarnan en la paridad de las Listas y en el ajuste de resultados.

CUADRAGÉSIMO: Que la medida comentada es obligatoria y transitoria. Obligatoria por cuanto se encuentra expresamente recogida en los Estatutos, y transitoria porque la misma supone una vigencia temporal de la regla para superar los obstáculos detectados a esa fecha que impedían la participación y la elección mujeres en un plano de igualdad con los varones asociados.

Existe claridad que la "Lista C", denominada "Gremiales por el Estado de Derecho", por aplicación de la cifra repartidora obtuvo 6 cargos, originalmente 5 hombres y 1 mujer, por lo cual se procedió a corregir el resultado a 4 hombres y 2 mujeres, aplicando el mecanismo de corrección consignado en el artículo 24, en su primera parte, lo que produjo como efecto que la señalada lista quedara conformada con un 66,7% de varones, superando así el 60% impuesto como límite máximo en los Estatutos.

Lo anterior fue ratificado por el Consejo del Colegio en sesión del 27 de diciembre de 2021, al desestimar los reclamos presentados, entendiendo que con ello se cumplía íntegramente con lo previsto en el ya citado artículo 24.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, esa interpretación de la citada regla es equivocada, pues no aplicó la parte de la norma que establece categóricamente un segundo mecanismo de ajuste al señalar: "*A continuación, si los candidatos electos*



hombres o mujeres superan el 60% indicado, éstos serán reemplazados, para reducir su participación al 60%...". Esta regla resulta procedente en aquellos casos en que el primer mecanismo sea insuficiente para ajustar el resultado al porcentaje permitido como máximo, como ocurre en el caso de autos.

Lo antes concluido no se altera por la eventualidad que la norma quede sin aplicación en algunas circunstancias fácticas –por ejemplo en una lista con 1 ó 3 candidatos electos- por cuanto existiendo la regla ésta debe regir en todas aquellas situaciones que sí regula y resulta aplicable su texto, ya que ha de preferirse la interpretación que permita dar eficacia a la norma sobre aquella que simplemente la descarte.

De los hechos asentados es evidente que el ajuste inicial no respeta el equilibrio de los sexos en los términos definidos en la norma, por cuanto el tenor de la regla que se revisa -al establecer una banda con un máximo y mínimo en función de los sexos- obliga necesariamente al intérprete a mantener dichos límites y porcentajes, permitiendo con ello su máxima aplicación en pro del fin perseguido por los asociados y asociadas al tiempo de incorporarla a su regulación, esto es, como norma de derecho electoral.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que esta es la única interpretación que permite dar aplicación al mandato del artículo 24 y respeta en toda su extensión la “*cuota de género*” en los términos acordados por la Asamblea, lo que es coherente con la finalidad de la herramienta compensatoria establecida para la etapa del ajuste electoral. De aceptarse la interpretación contraria significaría que el sexo masculino quedaría representado en la señalada Lista en un 66,7%, lo que carece de toda justificación, pues transgrede abiertamente el artículo 24 de los Estatutos, en vigor para este proceso y lo definido por la Asamblea de la organización.

La inobservancia constatada reviste los caracteres de influencia y gravedad para acoger las reclamaciones de autos, ya que tal sobrerrepresentación de varones infringe el tantas veces citado artículo 24, e incide en la proclamación de las personas electas, al privar, perturbar o limitar el derecho de las mujeres a participar en la conducción de la organización que integran, en los términos que el Colegio de la Orden definió previamente.

Por lo razonado, ha de concluirse necesariamente que el Consejo del Colegio de Abogados incurrió en una infracción estatutaria al proclamar a los candidatos electos de la “Lista C”, señalando que corresponde tal designación a 4 hombres y a 2 mujeres, cuando lo ajustado a derecho es que de esta Lista resulten electos 3 varones y 3 mujeres.



CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que el vicio constatado, en tanto infracción a la norma sobre cuota de género del artículo 24, genera un perjuicio al interior de la organización gremial y especialmente afecta la estructura de su Consejo Nacional, por cuanto perpetúa la desigualdad entre hombres y mujeres que se buscaba eliminar o al menos mitigar en el periodo de vigencia de las personas integrantes del órgano de dirección a partir de diciembre de 2021 -y por 4 años-, sin que exista la posibilidad de enmendar el desequilibrio en pro de la participación femenina, afectación que únicamente podría corregirse en las próximas elecciones, generando con ello un retroceso sin justificación que incide en forma directa en el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres asociadas, irregularidad que además empaña la imagen de la entidad por cuanto tal accionar se opone a lo que debe entenderse por una asociación gremial democrática y moderna, como se pretendió con la modificación de enero de 2019.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que es evidente que la materia debatida no dice relación con el número de votos escrutados, con la cifra repartidora, ni con un vicio de nulidad que reste eficacia al proceso electoral en su integridad, por cuanto la infracción estatutaria establecida y que autoriza a decidir cómo se dirá en lo dispositivo de este fallo, se presenta únicamente en la etapa de proclamación de las personas electas de la “Lista C”. Por consiguiente, es la cuota de género en el resultado, en tanto norma electoral, la que debe ser corregida, por haberse realizado una incorrecta interpretación de su extensión y alcance, vicio que al incidir en la etapa final de proclamación, obliga a que este Tribunal deba rectificar, en lo pertinente, lo resuelto por el Consejo de la Orden.

Que por todo lo razonado corresponde, entonces, subsanar el vicio constatado, el que se supera en el caso de autos con la medida compensatoria solicitada, esto es, aplicando la cuota de género en los términos en que ésta fue concebida y recogida en el artículo 24 transitorio de los Estatutos de la organización, lo que importa rectificar el resultado de la elección proclamando electa a la candidata de la “Lista C”, doña Tatiana Vargas Pinto, en reemplazo de don Florencio Bernales Romero, por ser esta la candidata que seguía en la mayor cantidad de votos en su Lista.

IV.- Respecto del eventual conflicto de interés que afectaría a un Consejero electo que no se abstuvo o inhabilitó en la votación del consejo en la que se proclamó su candidatura y la del resto de los candidatos electos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto al último de los cargos imputados, consistente en haberse verificado un conflicto de intereses que afectaría a un Consejero electo que no se abstuvo o inhabilitó en la votación del Consejo en la que se proclamó su



candidatura y la del resto de los candidatos electos, debe tenerse en consideración que al revisar las normas estatutarias de la organización reclamada no se divisan disposiciones que regulen un sistema de inhabilidades, de manera que se impida a un Consejero que es naturalmente competente, conocer de un asunto determinado por considerar que existe un interés presente que le hace perder la imparcialidad requerida en la función que desempeña.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que tal carencia no es óbice para que las inhabilidades planteadas en contra de un integrante de un cuerpo colegiado como lo es el Consejo General de una organización gremial, sean conocidas y resueltas por el órgano llamado a decidir sobre el asunto en que incide la imparcialidad reclamada, pero en tal evento deben respetarse siempre las normas del debido proceso y de un racional y justo procedimiento. En efecto, no era razonable que el Consejero a quien se le imputaba falta de imparcialidad fuera a su vez parte de la instancia que debía resolver el asunto, pues conforme a la estructura del Consejo su exclusión no afectaba el quorum para sesionar y su alejamiento era la medida correcta que habría permitido garantizar a los reclamantes la independencia alegada, por ser evidente que el señor Bernales tenía en el conflicto a resolver un interés directo por tratarse, precisamente, de la persona que se buscaba excluir. Por lo reflexionado, este tribunal estima que existía una duda justificada en orden a que su actuación privaría a quienes reclamaban de una decisión justa.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que se hace necesario recordar que, en general, el objetivo de las causales de inhabilidad es que las partes sientan que su asunto será resuelto por un órgano que les dé garantías de un procedimiento justo y, en las condiciones anotadas, esa garantía de imparcialidad del Consejo como tal no se cumplió, desde que la controversia se encontraba estrechamente ligada y entrelazada con el interés personal del señor Bernales, antecedente objetivo suficiente para concluir la legítima inquietud que planteaban las personas asociadas y, por lo mismo, frente a una posible falta de neutralidad de uno de los integrantes del Consejo General éste debió decidir sin su participación.

A lo anterior se agrega que proceder del modo que se comenta, habría otorgado transparencia al procedimiento y legitimidad a la decisión. A modo ejemplar se cita la regulación vigente a propósito de inhabilidades contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, al disponer en el artículo 203 del citado texto legal, que *“De la implicancia de jueces que sirven en tribunales colegiados conocerá el tribunal mismo con exclusión del*



miembro o miembros de cuya implicancia se trata", precepto que recoge los principios anotados y otorga a quien plantea la causal de inhabilidad la certeza del debido proceso.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que habiendo asentado lo anterior, forzoso resulta concluir entonces que el Consejo General de una asociación gremial es un órgano colegiado o pluripersonal, y por ende las inhabilidades que se hagan valer en contra de uno de sus integrantes deben ser conocidas por el mismo Consejo, con exclusión del o los miembros de cuya implicancia se trata.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que no obstante lo concluido precedentemente, los motivos de la implicancia alegada en relación al Consejero Florencio Bernales Romero, no serán oídos por esta judicatura como vicio de nulidad, pues dicha circunstancia, a pesar que en lo fáctico merece ser reprochada al no avenirse con los principios rectores de independencia e imparcialidad que deben regir a los órganos que cumplen funciones electorales, ello no altera lo antes razonado en cuanto a los fundamentos para acoger las reclamaciones, como se dirá en lo dispositivo de este fallo.

Por estas consideraciones, normas legales, estatutarias y reglamentarias citadas y visto lo dispuesto en los artículos 10, 24 y 25 de la Ley N°18.593, apreciando los hechos como jurado, **SE RESUELVE:**

I.- Que se **acogen** las reclamaciones interpuestas con fecha 3 y 5 enero de 2022, solo en cuanto se decide que en las elecciones del Colegio de Abogados de Chile A.G. realizada los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, la "Lista C" obtiene 6 cargos, resultando electos 3 hombre y 3 mujeres, por lo que se proclaman electos como Consejeros Nacionales a las siguientes personas: 1. Ramiro Mendoza Zúñiga; 2. Enrique Navarro Beltrán; 3. Paulo Montt Rettig; 4. Soledad Recabarren Galdames; 5. Andrea Saffie Vega, y 6. Tatiana Vargas Pinto.

II.- Que en consecuencia se deja sin efecto la proclamación como Consejero de don Florencio Bernales Romero, realizada por el Consejo Nacional del Colegio de Abogados de Chile A.G.

III.- Calificando la elección de Consejeros Nacionales del Colegio de Abogados de Chile A.G., de acuerdo a lo resuelto, y además en lo no reclamado, se declara que las personas electas para el periodo 2021-2025 son los siguientes abogados y abogadas:

Lista A - Libertades Públicas

CRISTIAN MATURANA MIQUEL

MÓNICA VAN DER SCHRAFT GREVE

Lista B - Un Nuevo Colegio para un nuevo Chile



LUIS ALBERTO ANINAT URREJOLA

Lista C - Gremiales por el Estado de Derecho

RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA

ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN

PAULO MONTT RETTIG

SOLEDAD RECABARREN GALDAMES

ANDREA SAFFIE VEGA

TATIANA VARGAS PINTO

Lista D -Apruebo Dignidad

PAULINA LÓPEZ GALLARDO

IV.- Comuníquese al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para los efectos del Registro del Directorio.

V.- En cuanto a las medidas de reparación, se disponen las siguientes:

a) La Organización deberá modificar el texto de los Estatutos publicados y en especial los que aparecen en la página web, en donde se deberá incluir el texto omitido que se refiere a la integración paritaria de las Listas de candidatos como una obligación y requisito permanente que deberá satisfacerse en todas las elecciones que se celebren en lo sucesivo en el Colegio de Abogados;

b) La Organización deberá publicar esta sentencia en su página web por todo el año 2022 y en la próxima edición de la Revista del Colegio de Abogados correspondiente al mismo año;

c) En las sucesivas elecciones que se celebren en el Colegio de Abogados de Chile A.G., los órganos electorales deberán efectuar de oficio un examen de admisión de las Listas de candidaturas que se presenten a las elecciones a fin de que se respete su integración paritaria.

Redacción compartida de la Presidenta doña Jessica González Troncoso y el Abogado Miembro Titular don Cristián Peña y Lillo Delaunoy.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1-2022 (Acumuladas Roles 3-2022 y 4-2022).-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol

N° 1-2022



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Santiago, 07 de abril de 2022.



931BF960-902D-4B0E-A8B6-E1925BAE6FD1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.